

de una casa, por otra mayor, pero sin aumento de la poblacion rural, sea motivo suficiente para considerar comprendido al peticionario dentro del art.º 1.º de la Ley de 3 de Junio de 1868, cosa que dudan los informantes. Pero si el Gobierno lo estima en sentido afirmativo debe nombrarse en la concesion a la contribucion que la hacienda debia pagar, no a la que pagaba el dia que sirve de punto de partida para gozar de los beneficios de la Ley. Si se concediere desde hoy, se amillanaria previa y juntamente y se le concederan 20 años; y si se parte del dia de la reedificacion se amillanaria como debio estar aquel dia, y se concederan los que hoy faltan para completar los 20.

Para satisfacer las exigencias de la Junta de Agricultura y determinar si la hacienda cace de alguno de los requisitos determinados en el art.º 1.º del reglamento, para la ejecucion de la Ley del 6.º los informantes manifiestan que no creen pertinente esta determinacion, por que la solicitud no se funda en plantios si no en nueva edificacion, a tenor del art.º 1.º de la Ley de 68. Pero como q.º no se tome por desobediencia lo q.º seria hijo de la conviccion de los informantes, consignarian que el 1.º trozo en que se halla dividida la finca, o sea el inferior a la vereda de ganados no cace de aquellos requisitos, y q.º el otro trozo cace de la 1.ª condicion, puesto q.º una gran parte esta destinada a pastos, o mejor dicho esta inculta, y no tiene ma-